



Roj: STSJ CLM 1678/2011 - ECLI:ES:TSJCLM:2011:1678
Id Cendoj: 02003330022011100481
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Albacete
Sección: 2
Nº de Recurso: 470/2011
Nº de Resolución: 356/2011
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 00356/2011

N11620

N.I.G: 02003 33 3 2011 0201564

Procedimiento: RECURSO ELECTORAL 0000470 /2011 /

Sobre: DERECHO ELECTORAL

De D./ña. PARTIDO POPULAR PARTIDO POPULAR

LETRADO

PROCURADOR D./D^a. JOSE LUIS SALAS RODRIGUEZ DE PATERNA

Contra D./D^a.

LETRADO

PROCURADOR D./D^a.

Recurso Contencioso electoral núm. 470 de 2011

Cuenca

S E N T E N C I A Nº 356

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2^a.

Iltrmos. Sres:

Presidente:

D. José Borrego López

Magistrados:

D. Mariano Montero Martínez

D. Miguel Ángel Narváez Bermejo

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Manuel Domingo Zaballos

D. Ricardo Estévez Goytre

Dña. Belén Castelló Checa

En Albacete, a diecisiete de junio de dos mil once.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **470/11** el recurso contencioso-administrativo electoral seguido a instancia de **PARTIDO POPULAR**, representado por el Procurador Sr. Salas Rodríguez de Paterna y dirigido por el Letrado D. José Ángel Cañas Cañada, contra la **JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE MOTILLA DEL PALANCAR**, siendo codemandado el **PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL**, representado por la Procuradora Sra. Arcos Gabriel y dirigido por el Letrado D. León A. Martínez Martínez, y con la intervención del **MINISTERIO FISCAL**, sobre **ELECCIONES MUNICIPALES DE OLMEDILLA DE ALARCÓN**; siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Narváez Bermejo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de junio de 2011 tuvo entrada en la Sala procedente de la Junta Electoral de Zona de Motilla del Palancar (Cuenca) el recurso contencioso administrativo electoral interpuesto por Dña. Ana María Cantarero Fresneda en representación del Partido Popular en la provincia de Cuenca, recurso por el que se impugnaba el acto de proclamación de candidatos electos en el Ayuntamiento de Olmedilla de Alarcón realizada por la Junta Electoral de Zona de Motilla de Palancar el día 6-6-2011 tras la resolución de la Junta Electoral Central de 2 de junio de 2011. Se acompañaba el expediente y los emplazamientos realizados.

SEGUNDO.- Subsanas determinadas deficiencias apreciadas en el contenido del expediente administrativo remitido en cuanto a las papeletas de votación que fueron anuladas y una vez se hubieron personado las representaciones de las candidaturas del Partido Socialista Español y Partido Popular (en adelante PSOE y PP, respectivamente), se dio el correspondiente trámite a fin de que tanto las partes como el Ministerio Fiscal formularan los alegatos oportunos, lo que llevaron a cabo dentro del plazo concedido al efecto.

TERCERO.- El día 16 de junio de 2011 se ha celebrado la correspondiente votación y fallo, quedando el asunto visto para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación del PP interpone recurso contencioso administrativo contra la proclamación de los candidatos electos en el Ayuntamiento de Olmedilla de Alarcón realizada por la Junta Electoral de Zona de Motilla de Palancar con fecha 2-6-2011.

La impugnación se funda en la disconformidad con resolución adoptada por la Junta Electoral Central de 2-6-2011 de anular una papeleta que tanto la Mesa Electoral de Olmedilla de Alarcón como la Junta Electoral de Zona de Motilla de Palancar consideraron válida consistente en que en el sobre de la votación se habían introducido dos papeletas: una con candidatos del PP y otra sin marcar. El argumento empleado por la citada Junta para la anulación decidida se refería a que en el caso enjuiciado resultaba imposible conocer la voluntad del elector puesto que en las dos papeletas se indican votos en sentido diferente: una a favor del PP y la otra como voto en blanco. Para la mencionada Junta en estas condiciones resultaba imposible determinar la voluntad inequívoca del elector al emitir el voto disputado por lo cual no se podía tener como válido. A juicio de la recurrente se debe tener en cuenta que en este caso no existía voto para otra candidatura que no fuera la del PP y que la inclusión en el sobre de otra papeleta totalmente en blanco, además de la correcta marcada con los cuatro candidatos del PP obedeció a un accidente por tratarse de elecciones en municipio con menos de 250 habitantes donde todas las papeletas se juntan en un mismo grupo ocurriendo que al escoger una de ellas para marcar los candidatos elegidos, de manera inadvertida junto con ella, se tomó otra en blanco que sin ninguna intencionalidad también se introdujo en el sobre de la votación, adherida a la válida. Para el partido recurrente esta adhesión tiene como explicación la mala calidad del papel utilizado para la confección de las papeletas y su gramaje con el fin de ahorrar costes. Para el recurrente el asunto se debe resolver de acuerdo con lo previsto en el art. 96.1 que para el supuesto de contener el sobre más de una papeleta con más de una papeleta de la misma candidatura prevé que se compute como un solo voto válido; unido este hecho al dato de que en el sobre existía una papeleta válida con los candidatos del PP debidamente marcados mientras que el otro boleto estaba en blanco sin ninguna cruz o aspa. En apoyo de sus pretensiones cita la sentencia de la Sala de fecha 21-6-2007 donde se señala que los requisitos formales deben estar al servicio de la claridad y limpieza del proceso electoral pero no convertirse en instrumento para obstaculizar la interpretación de la inequívoca voluntad del elector.

Para la representación del PSOE no existe una voluntad inequívoca del elector plasmada en el voto anulado ya que si bien es cierto que en el sobre se había introducido una papeleta donde se había marcado con aspa a cuatro candidatos del PP, también lo es que con ella había otra papeleta en blanco, perfectamente válida, que al juntarlas supone una mezcla de dos voluntades distintas que dejan en entredicho cual fue la verdadera voluntad del elector.

El Ministerio Fiscal en sus alegaciones defiende la validez del voto emitido atendiendo a las peculiaridades del proceso electoral en municipios de menos de 250 habitantes en el que el elector no se limita a introducir una papeleta en un sobre sino que previamente debe dar su voto a un número máximo de entre dos y cuatro candidatos. El hecho de marcar con una cruz las casillas correspondientes a los candidatos de una formación política y solo de ésta en la medida que supone una conducta positiva equivale a una declaración de voluntad de conceder el voto a esa formación cuyo sentido no puede quedar desvirtuado por haber introducido en el mismo sobre otra papeleta en blanco, que no supone voluntariedad, y que por ello se reputa inidónea a los efectos de privar de eficacia a aquella otra declaración de voluntad, que es la única que en el proceso de emisión del voto se ha manifestado en términos inequívocos.

SEGUNDO.- Planteado el debate en los términos expuestos, el supuesto de hecho controvertido se refiere a la validez del voto de un elector que introdujo en el sobre dos papeletas iguales: una de ellas en blanco sin marcar ninguna de las casillas de los candidatos que figuraban nominalmente en una sola lista de la papeleta y otra más donde se habían marcado con aspa las casillas correspondientes a los cuatro candidatos del PP. Se da la singularidad de que se trata de elecciones locales en un municipio de menos de 250 habitantes y más de 100 donde el elector conforme a un sistema de listas abiertas y de voto limitado conforme a lo previsto en el art. 184 de la LOREG puede marcar, incluso de manera combinada, los candidatos pertenecientes a distintas formaciones políticas hasta un número máximo de cuatro- en este caso se trataba de cuatro-. No existen papeletas separadas por formaciones políticas sino que todos los candidatos aparecen nominalmente en una sola papeleta en forma de listado con indicación de la sigla del partido al que pertenece de manera que para el correcto ejercicio del voto el elector debe marcar la casilla del candidato de su elección que puede ser de la misma o de distintas formaciones políticas que concurren a la elección. A esta reconstrucción de los hechos relatados no se opone que a pesar de los intentos de la Sala no se hayan podido obtener las papeletas discutidas debido a su destrucción por la Mesa Electoral correspondiente. Existe consenso entre las partes sobre los hechos que se han referido y no se ha suscitado debate sobre los mismos en los diferentes escritos y alegaciones formulados por las partes a lo largo de la tramitación del presente procedimiento donde han podido exponer sus respectivos posicionamientos.

La cuestión que se debate es decidir si es posible interpretar el sentido de este voto como voluntad inequívoca del elector ante la existencia de dos papeletas de distinto signo en cuanto a la elección contenida en ellas.

TERCERO.- Efectivamente, como señala el Mº Fiscal en sus alegaciones nos encontramos ante un supuesto singular no resuelto por el art. 96.1 de la LOREG que se refiere a casos diferentes como el de la nulidad del voto cuando en el sobre se introducen varias papeletas de distinta candidatura o cuando en un sobre aparecen más de una papeleta pero referidas todas ellas a una misma candidatura en cuyo caso se computará como un solo voto válido. Ahora bien, la sentencia del T.C. que cita en su escrito, nº 167/91, de 19 de julio no se ajusta al supuesto de autos ya que se refiere a papeletas en un proceso electoral de listas cerradas que no es el caso.

La singularidad del caso y la falta de una respuesta expresa en la Ley de Régimen Electoral al supuesto debatido no significa que no se pueda resolver de acuerdo con las claves interpretativas que nos proporciona el art. 96 tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, cuya finalidad ha sido, entre otras, la clarificación de los supuestos de nulidad hasta el momento contemplados en ella, si atendemos a su exposición de motivos, ofreciendo de la forma más completa posible un listado de causas o motivos de nulidad con propósito de agotarlas, cuestión distinta es que tan loable propósito se haya conseguido.

Sin desdeñar los principios elaborados por la doctrina constitucional en materia electoral para decidir sobre la validez de las votaciones ante las deficiencias observadas en las papeletas escrutadas como pueden ser el de la búsqueda de la verdadera intención del elector, o el de la conservación de los actos válidamente celebrados, o de la interpretación más favorable a la plenitud del derecho de sufragio, o bien el del conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores (STC 167/2007, 168/2007, 169/2007, 170/2007, 171/2007 y 172/2007, entre otras), se debería recurrir a ellos como fuentes de valor secundario en ausencia de norma expresa que bien en su literalidad o por vía hermeneútica nos pudiera dar la solución del caso, visto el propósito del legislador, ya señalado, de buscar soluciones que resuelvan la

problemática de la nulidad de las votaciones de manera tasada y totalizadora. En cierta medida la defensa del voto anulado que hacen tanto la representación de la parte actora como el Ministerio Fiscal se lleva a cabo parapetándose en la lógica y bondad de tales principios pero sin esforzarse ni agotar todas las posibilidades que ofrece el meritado art. 96 para resolver de manera razonable la polémica que suscita el caso debatido.

CUARTO. - Pues bien, en la búsqueda de esa deseada solución nos debe servir, visto que uno de los votos se ha emitido en blanco, la previsión contenida en el nº 5 del citado art. 96 que al definir los votos en blanco señala lo siguiente: "Se considera voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta y, además, en las elecciones para el Senado, las papeletas que no contengan indicación a favor de ninguno de los candidatos". Dada la identidad de razón que ofrece este precepto con el caso debatido, lo que trataremos de explicar a continuación, se debe recurrir a él según lo dispuesto en el art. 4.1 del C. civil.

El precepto se refiere a los votos en blanco y menciona un supuesto que guarda analogía evidente con el presente como es el de las votaciones al Senado donde también predomina el sistema de listas abiertas, nominal y de voto limitado, como ocurre también en las elecciones en municipios de hasta 250 habitantes, dándose validez a las papeletas en dicha elección que no contengan indicación a favor de ninguno de los candidatos. Aun cuando se refiera expresamente a las votaciones para la elección del Senado sin contemplar otras situaciones como las aquí tomadas en consideración no ofrece dudas para la Sala su aplicación al caso dada la similitud que ofrecen ambos tipos de elección.

Lo que debemos destacar, más allá de cualquier juicio de intenciones sobre la verdadera intencionalidad del voto emitido por el elector en la que no deberíamos o podríamos adentrarnos sin riesgo de pecar o caer en un cierto grado de subjetivismo en ausencia de pruebas más directas que desentrañasen el alma de la votación, es que el voto en blanco emitido cualquiera que sea su génesis o formación es un voto válido conforme a los argumentos desgranados. Siendo un voto válido la misma fuerza y sentido debe tener para decidir la elección que el otro plasmado en un boleta marcado con los candidatos del PP elegidos. Ahora bien, este voto en blanco es de signo contrario al segundo depositado, que favorece a la formación recurrente, en cuanto que a pesar de mostrar una voluntad positiva a la participación política no se inclina por ninguno de los candidatos que conforman las listas electorales y no elige a ninguno de ellos. No olvidemos que la elección no es solo de partidos sino de personas. Así en la STC 10/1983 (RTC 1983\10) se dijo que, aunque la decisión del elector es producto de una motivación compleja que sólo el análisis sociológico puede llegar a determinar en cada caso, «de acuerdo con la Constitución (arts. 6, 23, 68, 69, 70 y 140) es inequívoco, sin embargo, que la elección de los ciudadanos recae sobre personas determinadas y no sobre los partidos o asociaciones que los proponen al electorado» (fundamento jurídico 3.º), conclusión que es preciso reiterar ahora y que no queda empañada, como no lo quedó entonces, por el hecho de que la elección se produzca hoy en España, en los comicios municipales y en otros, entre listas «cerradas» y «bloqueadas», pues una cosa es que el elector no pueda realizar cambios en las candidaturas y otra, bien distinta, que los nombres que en ellas figuren sean irrelevantes para la definición que cada cual ha de hacer ante las urnas. La elección es, pues, de personas (de candidatos presentados por partidos políticos, coaliciones electorales o agrupaciones de electores, debidamente proclamados como tales) y cualquier otra concepción pugna con la Constitución y con la misma dignidad de posición de electores y elegibles, porque ni los primeros prestan, al votar, una adhesión incondicional a determinadas siglas partidarias ni los segundos pierden su individualidad al recabar el voto desde listas de partido. Aun cuando se entendiera, por tanto, que las papeletas aquí controvertidas fueron depositadas por error, la conclusión no debiera haber sido la de su convalidación, pues, con independencia de lo que queda dicho, la democracia participativa que la Constitución establece no queda realizada, como bien se comprende, con un sufragio irreflexivo o de otro modo desatento a la identidad de las personas que figuran como candidatos en las distintas listas electorales. El ordenamiento no puede reconocer eficacia a tales actitudes.

Siendo así que en una de las papeletas el elector hizo una determinada designación de candidatos y en otra, igualmente válida, se inclinó por votar pero sin selección de candidatos, papeleta esta última que la normativa electoral legitima y ampara, lo cual es bien demostrativo de una voluntad renuente a la elección de cualquier candidato de la lista, la Sala debe apreciar una contradicción y exclusión en el sentido y orientación de ambas papeletas, una de signo positivo y otra de gesto negativo, tan voluntaria como réplica de la anterior.

La contradicción en el signo de las papeletas y su carácter excluyente por lo que implica de incompatibilidad entre ambas, nos lleva a pensar que no existe una intencionalidad clara en el sentido del voto a la formación recurrente, puesto que la voluntad del sufragio en favor del PP se ve oscurecida y rechazada por la segunda papeleta que no contiene el mismo designio político, sino que se decanta por la falta de nombramiento de los candidatos de dicha formación política, coincidiendo la Sala con el juicio emitido en su momento por la



Junta Electoral Central de que no resulta posible determinar la voluntad categórica del elector al emitir el voto disputado, que por estas razones no se puede dar como válido debiendo mantenerse su nulidad.

El recurso debe ser, pues, desestimado.

QUINTO.- Conforme a lo previsto en el art. 117 de la LOREG no se hace pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales causadas, no imponiéndose a ninguna de las partes por no haberse sostenido por ninguna de ellas pretensiones infundadas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

1.º Desestimamos el recurso contencioso administrativo electoral interpuesto.

2º Se declara la validez de la proclamación de electos realizada por la Junta Electoral de Zona de Motilla del Palancar el 6-6- 2011 en ejecución del fallo dictado el 2-6-2011 por la Junta Electoral Central.

3º Comuníquese la sentencia a la Junta Electoral de Zona de Motilla del Palancar, mediante testimonio y con devolución del expediente.

4º No ha lugar a hacer pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución, con indicación de que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno, sin perjuicio del posible recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Narváez Bermejo, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a diecisiete de junio de dos mil once.